RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1535 **FECHA** 20 OCT 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante resolución No. 200.41.10.0833 de fecha 25 de junio de 2010, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, autorizó un aprovechamiento forestal único y otorgó un permiso de ocupación de cauce, a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, con Nit. 844.000.755-4; para la construcción y operación de la red matriz del acueducto y alcantarillado sanitario en la zona de expansión urbana suroccidente del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

Que mediante acto administrativo No. 500.57.12.2478 del 30 de diciembre de 2012, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, efectúa unos requerimientos a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL.

Que mediante acto administrativo No. 500.57 14.0945 del 4 de junio de 2014, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, efectúa nuevamente unos requerimientos a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL.

Que el día 24 de julio de 2015, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación realiza Control y Seguimiento a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución No. 200.41.10.0833 del 25 de junio de 2010 y en los autos de requerimiento que se derivan de ella. Los hallazgos encontrados los relacionaron en el concepto técnico No. 500.10.1.15.2319 del 29 de diciembre de 2015.

Que el día 01 de abril de 2016, personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación realiza un nuevo Control y Seguimiento a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución No. 200.41.10.0833 del 25 de junio de 2010 y en los autos de requerimiento que se derivaron de ella. Los hallazgos encontrados los relacionaron en el concepto técnico No. 500.10.1.16.0450 del 28 de junio de 2016.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, mediante los memorandos Nros. 500.16.0668 del 06 de septiembre de 2018 (fl.1) y 500.16.0731 del 21 de septiembre de 2016 (fl.9), remitió a la Secretaria General los conceptos técnicos No. 500.10.1.15.2319 del 29 de diciembre de 2015 (fls.2-6) y 500.10.1.16.0450 del 28 de junio de 2016 (fls.10-17), por considerar que existia merito suficiente para dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Que la Secretaria General, a través del acto administrativo No. 200.57.17.0083 de fecha 19 de enero de 2017 (fls.22-28), dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental, en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, con Nit. 844.000.755-4.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso a la empresa investigada el día 21 de marzo de 2017. (fl.46).

Que mediante acto administrativo No. 200.57.17.4896 de fecha 29 de diciembre de 2017, (fls.49-56), la Secretaria General de la Corporación formuló cargos en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, con Nit. 844.000.755-4, en los siguientes términos:

"(...) CARGO PRIMERO

De conformidad a los conceptos técnicos N° 500.10 1.15.2319 del 29 de diciembre de 2015 y N° 500 10.1.15.0450 del 28 de junio de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al no allegar los informes

establecidos en el artículo quinto, artículo séptimo, numerales 2°, 3°, 4°, 6°, 8°, 10°, 11° y 12°, y décimo cuarto de la resolución No 200.41.10 0833 del 25 de junio de 2010, obligaciones reiteradas mediante el artículo primero del acto administrativo N° 500.57.14.0945 del 04 de junio de 2014

Con la anterior actuación, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL incumplió con lo establecido en el artículo quinto, artículo séptimo numerales 2°, 3°, 4°, 6, 8, 10°, 11° y 12°, y décimo cuarto de la resolución N 200.41.10.0833 del 25 de junio de 2010, obligaciones reiteradas mediante el artículo primero del acto administrativo N° 500.57.14.0945 del 04 de junio de 2014.

CARGO SEGUNDO:

Por el incumplimiento a la obligación establecidas en artículo Decimo Primero de la resolución N° 200.41.10.0833 del 25 de junio de 2010 reiterado mediante el artículo primero del acto administrativo N° 500.57.14.0945 del 04 de junio de 2014, toda vez que según conceptos técnicos N° 500.10 1.15.2319 del 29 de diciembre de 2015 y N° 500.10 1.15.0450 del 28 de junio de 2016, la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL no ha dado cumplimiento a la medida de Compensación, consistente en el establecimiento de 19 hectáreas en las áreas de influencia directa de los caños Usivar y Upamena.

Con la anterior actuación, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL incumplió con lo establecido en el artículo décimo primero de la resolución N° 200.41.10.0833 del 25 de junio de 2010 reiterado mediante el artículo primero del acto administrativo N° 500.57.14.0945 del 04 de junio de 2010. (...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**, con Nit. 844.000.755-4, el día 07 de marzo de 2018 (fl.58).

Que a través del radicado YO. 2018-06390 de fecha 28 de mayo 2018 (fls.63-68), la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**, con Nit. 844.000.755-4, a través de apoderado judicial, presentó descargos frente al auto N° 200.57.17.4896 de fecha 29 de diciembre de 2017, de manera extemporánea.

Que mediante auto No. 200.6-21-0931 del 23 de julio de 2021 (fls.75-77) esta Secretaría decretó unas pruebas dentro del presente proceso sancionatorio ambiental. Dicho acto administrativo fue notificado a la empresa investigada por correo electrónico el día 02 de agosto de 2017 tal y como se evidencia a folio 78.

Que mediante Auto No.200.6.21.1118 del 09 de agosto de 2021 (fls.79-81), este Despacho ordenó dar traslado por el término de 10 días hábiles a la empresa investigada para que esta presentara sus alegatos de conclusión. El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 13 de agosto de 2021 (fl.82).

Que dentro del término de traslado el representante legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**, mediante correo electrónico de fecha 30 de agosto de 20122, presentó sus alegatos de conclusión con radicado YO.2021.10274 de 31 de agosto de 2021, (fls.87-91).

Que reposa en el expediente el Concepto Técnico No.500.6.2.21.1480 de 17 de diciembre de 2021, (fls.17-101), mediante el cual se realizó la evaluación del impacto y tasación de multa dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

Que mediante el memorando No.200.22.0168 del 29 de abril de 2022, se solicitó al área técnica de esta Corporación, la evaluación de los alegatos de conclusión por considerar que contenían aspectos técnicos relevantes para tomar la decisión de fondo. Para lo cual se emitió el informe técnico No.200.20.7.22.0187 del 07 de junio de 2022 (fl.102-107).

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, este Despacho, procede a enunciar las documentales obrantes dentro del Expediente N° 200.38.16.279.

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

Concepto técnico No. 500.10.1.15.2319 del 29 de diciembre de 2015: Producto de la visita técnica de control y seguimiento realizada el día 24 de junio de 2015, a la autorización de aprovechamiento forestal único y permiso de ocupación de cauce, otorgado a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**, para la construcción y operación de la red matriz del acueducto y alcantarillado sanitario en la zona de expansión urbana suroccidental del municipio de Yopal – Casanare.

Concepto técnico No. 500.10.1.16.0450 del 28 de junio de 2016: Producto de la visita técnica de control y seguimiento realizada el día 01 de abril de 2016 a los permisos ambientales otorgados a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**, para la construcción y operación de la red matriz del acueducto y alcantarillado sanitario en la zona de expansión urbana suroccidental del municipio de Yopal – Casanare, entre las calles 30 y 50 y las carreras 3ª oeste, 1ª y 3ª, casco urbano del mencionado municipio.

Informe técnico No. 200.20.7.22.0187 del 07 de junio de 2022**:** Evaluación de los alegatos de conclusión.

PRUEBAS DE LA PARTE INVESTIGADA:

Radicado YO.2021.010274 de 31 de agosto de 2021: a través del cual la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, presentó los alegatos de conclusión.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**, con Nit. 844.000.755-4, por ser la titular de los permisos otorgados mediante la Resolución No. 200.41.10.0833 del 25 de junio de 2010, para la construcción y operación de la red matriz del acueducto y alcantarillado sanitario en la zona de expansión urbana suroccidental del municipio de Yopal – Casanare, e incumplir la normatividad ambiental, al no allegar los informes establecidos en el artículo quinto, artículo séptimo, numerales 2°, 3°, 4°, 6°, 8°, 10°, 11° y 12°, y décimo cuarto de la resolución No 200.41.10 0833 del 25 de junio de 2010, obligaciones reiteradas en el artículo primero del acto administrativo N° 500.57.14.0945 del 04 de junio de 2014; así como incumplir la medida de Compensación, consistente en el establecimiento de 19 hectáreas en las áreas de influencia directa de los caños Usivar y Upamena, establecida en artículo Decimo Primero de la resolución N° 200.41.10.0833 del 25 de junio de 2010 reiterado mediante el artículo primero del acto administrativo N° 500.57.14.0945 del 04 de junio de 2014, conforme a lo manifestado en los conceptos técnicos No.500.10.1.15.2319 del 29 de diciembre de 2015 y 500.10.1.16.0450 del 28 de junio de 2016.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que en el caso concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa, como quiera que la conducta que se investiga se dio en vigencia de la Ley 1333 de 2009, por lo que la caducidad de la facultad sancionatoria se configuraría, de acuerdo a lo reglado en el artículo 10 de la citada Ley.

RESOLUCIÓN No. 00 36 22 1535 "FECHA 20 OCT 2022

- SANEAMIENTO DEL PROCESO.

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas*

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"..... También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma

ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...)*
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *(...)".*

Además, el artículo 9° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibídem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,

caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Problema jurídico:

Se trata de establecer si la conducta desplegada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**, con Nit. 844.000.755-4, es constitutiva de infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparada bajo alguna causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.57.17.0083 de fecha 19 de enero de 2017, resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**, con Nit. 844.000.755-4, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

> *"(...)*
> *Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra esta secretaría ajustado en derecho abrir proceso sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, por el incumplimiento a los requerimientos realizados mediante el artículo quinto, séptimo numerales 2°, 3, 4, 6, 89, 10, 11° y 12, artículo décimo primero y décimo cuarto de la resolución N° 200.41.10.0833 del 25 de junio de 2010 reiterados mediante el artículo primero del acto administrativo N° 500.57.14.0945 del 04 de junio de 2014. (...)".*

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que, por medio del Auto No. 200.57.17.4896 de fecha 29 de diciembre de 2017, se formularon cargos en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**, con Nit. 844.000.755-4, en los siguientes términos:

> *"(...) CARGO PRIMERO*
>
> *De conformidad a los conceptos técnicos N° 500.10 1.15.2319 del 29 de diciembre de 2015 y N° 500 10.1.15.0450 del 26 de junio de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, el no allegar los informes establecidos en el artículo quinto, artículo séptimo, numerales 2°, 3°, 4°, 6°, 8°, 10°, 11° y 12°, y décimo cuarto de la resolución No 200.41.10 0833 del 25 de junio de 2010, obligaciones reiteradas mediante el artículo primero del acto administrativo N° 500.57.14.0945 del 04 de junio de 2014*
>
> *Con la anterior actuación, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL incumplió con lo establecido en el artículo quinto, artículo séptimo numerales 2°, 3°, 4°, 6, 8, 10°, 11° y 12°, y décimo cuarto de la resolución N 200.41.10.0833 del 25 de junio de 2010, obligaciones reiteradas mediante el artículo primero del acto administrativo N° 500.57.14.0945 del 04 de junio de 2014.*

CARGO SEGUNDO:

Por el incumplimiento a la obligación establecidas en artículo Decimo Primero de la resolución N° 200.41.10.0833 del 25 de junio de 2010 reiterado mediante el artículo primero del acto administrativo N° 500.57.14.0945 del 04 de junio de 2014, toda vez que según conceptos técnicos N° 500.10 1.15.2319 del 29 de diciembre de 2015 y N° 500.10 1.15.0450 del 26 de junio de 2016, la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL no ha dado cumplimiento a la medida de Compensación, consistente en el establecimiento de 19 hectáreas en las áreas de influencia directa de los caños Usivar y Upamena.

Con la anterior actuación, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL incumplió con lo establecido en el artículo décimo primero de la resolución N° 200.41.10.0833 del 25 de junio de 2010 reiterado mediante el artículo primero del acto administrativo N° 500.57.14.0945 del 04 de junio de 2010. (...)"

DE LOS DESCARGOS

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En virtud de lo anterior, en el artículo tercero del Auto No. 200.57.17.4896 de fecha 29 de diciembre de 2017, se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor podría presentar sus descargos.

Que revisado el expediente, se encontró que la empresa investigada, a través de apoderado judicial, presentó descargos frente al auto N° 200.57.17.4896 de fecha 29 de diciembre de 2017, de manera extemporánea; razón por la que no fueron tenidos en cuenta al momento de decretar las pruebas. *(...)".*

DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por la sociedad investigada o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que una vez analizados cada uno de los documentos y pruebas que obran en el expediente No.200.38.16-395, se logró evidenciar por parte de este despacho que no fue necesario decretar la práctica de otras pruebas diferentes a las obrantes dentro del plenario, las cuales se tuvieron como pruebas y fueron evaluadas técnicamente dentro de las etapas procesales correspondientes.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse respecto de cada una de las pruebas documentales obrantes dentro del expediente 200.38.16.279.

Concepto técnico No. 500.10.1.15.2319 del 29 de diciembre de 2015: Producto de la visita técnica de control y seguimiento realizada el día 24 de junio de 2015, a la autorización de aprovechamiento forestal único y permiso de ocupación de cauce, otorgado a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**, para la construcción y operación de la red matriz del acueducto y alcantarillado sanitario en la zona de expansión urbana suroccidental del municipio de Yopal – Casanare, del cual se extrae lo siguiente:

(...)8. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL.

Criterios para la imposición de sanciones ambientales Decreto 1076 del 2015.

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1535 **FECHA** 20 OCT 2022

Por el incumplimiento de obligaciones relacionadas con el permiso ambiental se considera pertinente remitir copia del presente concepto a la oficina de Secretaría General para que dé inicio a una investigación de tipo sancionatorio ambiental.

Se evidenció y determinó el incumplimiento a la normatividad ambiental de la siguiente manera:

1. *El incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 200.41.10.0833 del 25 de Junio de 2010, reiterado en los autos de requerimientos 500.57.12-2478 de 30 de Diciembre de 2012. Auto 500.57.14-0945 de 04 de Junio de 2014 y que se reafirman en el presente concepto técnico.*

(...)"

Concepto técnico No. 500.10.1.16.0450 del 28 de junio de 2016: Producto de la visita técnica de control y seguimiento realizada el día 01 de abril de 2016 a los permisos ambientales otorgados a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL**, para la construcción y operación de la red matriz del acueducto y alcantarillado sanitario en la zona de expansión urbana suroccidental del municipio de Yopal – Casanare, entre las calles 30 y 50 y las carreras 3ª oeste, 1ª y 3ª, casco urbano del mencionado municipio, en el que se expone lo siguiente:

"(...) 6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

Por lo mencionado a lo largo del presente concepto técnico, se recomienda al cuerpo jurídico de Secretaría General de CORPORINOQUIA, encargado de evaluar el presente caso, iniciar proceso sancionatorio en contra de la hoy Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Yopal E.S.P., identificado con Nit N° 844000755-4, titular del permiso de Aprovechamiento Forestal Único y de Ocupación de Cauce, otorgado para ejecución de proyecto "Construcción y Operación de la Red Matriz del Acueducto y Alcantarillado Sanitario en la zona de Expansión Urbana Suroccidental del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare", por el desarrollo de los siguientes hechos:

- *Incumplimiento al Artículo Primero del Auto de requerimientos N° 500.57.14.0945 del 04 de junio del 2014: Requerir al Representante Legal de la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Yopal, identificada con NIT 844000755-4, para que en el término de dos (2) meses de cumplimiento a las siguientes obligaciones: 1): Presentar a esta Autoridad Ambiental un informe sobre la caracterización puntual de las áreas de bosque secundario y bosque de galería afectadas directa e indirectamente por las actividades del proyecto, de manera que se identifique el estado de estas, luego de realizarse la afectación y se determine su nivel de fragmentación y posterior implementación de manejo, de acuerdo a las medidas de manejo aprobadas. 2):Concertar con Corporinoquia la medida de compensación, consistente en realizar el establecimiento de 19 hectáreas de especies nativas, en áreas de influencia directa del caño Usivar y quebrada La Upamena, preferiblemente en las mismas rondas de la zona de expansión que no cuenten con cobertura vegetal suficiente. 3): Presentar un informe final de actividades, el cual deberá contener el seguimiento desde el inicio a fin del desarrollo de cada una de las actividades realizadas con ejecución del proyecto, enmarcadas dentro de las obligaciones impuestas en el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución N° 200.41.10.0833 del 25 de junio del 2010, que otorgó los respectivos permisos, anexando registro fotográfico.*

(...)"

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En virtud del principio de integración normativa, al encontrarse agotada la etapa probatoria y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y debido proceso, se dio aplicación directa al último inciso del artículo 48 de la ley 1437 de 2011, se expidió el auto No. 200.6.21.1118 del 09 de agosto de 2021, el cual ordenó el traslado por el termino de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación para que la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión; auto que fue notificado mediante correo electrónico el día 13 de agosto de 2021.

Que estando dentro del término legal, el representante legal de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, presentó sus alegatos de conclusión, mediante correo electrónico de fecha 30 de agosto de 20122, con radicado interno YO.2021.10274 de 31 de agosto de 2021, alegando a su favor lo siguiente:

"(...)1. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS.
(...)
1.2 DE LA DEFENSA PRESENTADA POR LA EAAAY EICE ESP.

En la debida etapa procesal administrativa la EAAAY EICE ESP, presentó descargos frente a los cargos antes señalados, al respecto para abordar la defensa del primer cargo reprochado se alegó con destino al proceso administrativo se aportó copia del informe semestral de avance de la ejecución del proyecto "Construcción de

las redes matrices de acueducto y construcción efe alcantarillado sanitario para la zona de expansión suroccidental municipio de Yopal", radicado ante Corporinoquia el día 17 de Diciembre de 2010 con radicado N°13329.10 de la EAAAY, el mismo que en su momento se envió a Corporación para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en la Resolución N°.200.41.10.0833 del 25 de julio de 2010.

En cuanto a la intervención de las áreas de bosque secundario afectadas directamente por las actividades relacionadas al aprovechamiento forestal se señaló que dicha intervención fue realizada los cinco primeros meses de la ejecución del proyecto, circunstancia probada a través de los informes realizados en la interventoría los cuales reposan en expediente, como pruebas aportadas por la EAAAY EICE ESP.

En lo referente al bosque de galería, se señaló que no se intervino, tal y como se probó en el informe de aprovechamiento forestal, en el cual se tuvieron en cuenta todas las medidas preventivas que consistieron en:

> construcción de cercas de 5 hilos de alambre a lo largo del caño Usivar, para la delimitación de la ronda protectora ubicada a una franja límite de 50 metros, del caño en el área de intervención y a una distancia de 10 metros del eje de la proyección de la construcción del alcantarillado.

> Estabilización de Taludes con geomembrana evitando el deslizamiento del material de relleno.
Respecto del artículo Séptimo de la resolución N° 200.41.10.0833 del 25 de junio de 2010, se señaló:

En cuanto a lo pedido en el numeral dos de la resolución, se señaló que no se pudo llevar a cabo el informe de la caracterización pues en el lugar en el que se llevó a cabo el proyecto "Construcción de las redes matrices de acueducto y construcción de alcantarillado sanitario para la zona de expansión suroccidental municipio de Yopal" fue invadido creando espacios para el establecimiento de asentamientos humanos que hasta la fecha aún siguen instalados.

En cuanto al bosque de galería se respetó y no se intervino la franja protectora del caño, además este se aisló mediante la instalación de cercas a 50 metros, de la franja del caño.

Todo lo anteriormente dicho lo He podido constatar la Corporación en las visitas de control y seguimiento, es de aclarar que para la ejecución del proyecto sólo se intervino las 3.005 especies forestales que la Corporación autorizó mediante la Resolución 200.41.10.0833 de 25 de Junio 2010 otorgada para el aprovechamiento forestal en el proyecto.

En lo concerniente al Numeral 3; se dijo que se hará una vez la autoridad ambiental acuerdo con la EAAAY EICE ESP, compensación forestal impuesta por Corporinoquia, negociaciones que se viene adelantando.

En cuanto a los numerales 4, 6 y 8 se refieren a la disposición final de los residuos domésticos, grasas aceites y residuos líquidos generados durante la ejecución del proyecto "Construcción de las Acueducto Alcantarillado sanitario de Yopal" la UNIÓN TEMPORAL ALCANTARILLADOS SUROCCIDENTALES, responsable de la ejecución del proyecto, contrató los servicios de la empresa INGECOLEOS Ltda, con licencia ambiental N°. 200-41-09-1098 de Corporinoquia la cual fue la encargada de la recolección y disposición final de las grasas y aceites, de los residuos los líquidos, del lavado de dos baños que se dispusieron para las necesidades fisiológicas del personal empleado en este proyecto.

Se adjuntaron las certificaciones generadas por las empresas INGECOLEOS Ltda y la EAAAY las cuales fueron anexadas en el informe final del proyecto.

En el informe de avance de cumplimiento se anexaron los Certificados de Revisión Técnico Mecánica y de Gases de los vehículos que fueron contratados para prestar el servicio en el proyecto "Construcción de la primera etapa alcantarillado sanitario para la zona de expansión suroccidental municipio de Yopal", departamento de Casanare", por la UNIÓN TEMPORAL ALCANTARILLADOS SUROCCIDENTALES, lo que dieron por cumplido lo solicitado en el numeral 10.

En el informe final presentado por la interventoría del proyecto "Construcción de las redes matrices de acueducto y construcción de alcantarillado sanitario para la zona de expansión suroccidental municipio de Yopal" relaciona las cantidades de obra ejecutadas para el colector de alcantarillado, como observa en el ítem N°. 124 la cantidad empleada de crudo de río seleccionado (zaranda) T.max 4" fue de 14282,16m³ para la construcción del terraplén, si tiene conocimiento de estudio topográfico que se hizo para los cortes de relleno que habrían de necesitar para la nivelación del terreno, en el oficio presentado por la EAAAY EICE ESP se aportó el debido registro fotográfico.

Se señaló que todo el material de no utilizado en el proyecto "Construcción de las redes matrices de acueducto y construcción de alcantarillado sanitario para la zona de expansión suroccidental del municipio de Yopal" fue adquirido en la cantera ubicada área en las Vereda San Rafael de Morichal y Guineo, en jurisdicción de los Municipios de Yopal y Aguazul, en el Departamento de Casanare. la cual cuenta con Licencia Ambiental para la Explotación de Materiales de Construcción del Río Charte mediante Resolución N°.200.41.08.0501 de 15 de mayo 2008, expedida por Corporinoquia. De igual manera esta cantera suscribió contrato de concesión para la Exploración -Explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás materiales concesibles N°. HJ6-08381 celebrada entre Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y los señores Orlando

RESOLUCIÓN No. 200 . 38 . 22 . 1535 **FECHA** 20 OCT 2022

Díaz Vargas, María Esperanza Díaz Jiménez, Uriel Vargas Izquierdo, Luis Obando Vargas Izquierdo y Jesús Nicolás Suarez Martínez, información que en su momento se envió y presentó en el informe semestral de avance de la ejecución del proyecto, la cual se radicó ante la Corporación el día 17 de Diciembre de 2010, bajo el radicado N° 13329.10 de la EAAAY.

En cuanto al compromiso de salvaguardar la ronda protectora del caño Usivar consistió, se dejó constancia de las labores realizadas por la EAAAY EICE ESP, en la construcción de cercas de 5 hilos de alambre a lo largo del caño Usivar, con postes de madera procedentes del aprovechamiento forestal de los sitios indicados por la Corporación según la Resolución N° 200.41.10-0833.

En cuanto al informe final solicitado, se anexó el informe final de todas las actividades que se ejecutaron en el proyecto "Construcción de las redes matrices de acueducto y construcción de alcantarillado sanitario para la zona de expansión suroccidental municipio de Yopal" en medio magnético.

Frente al segundo cargo segundo, la EAAAY EICE ESP, dejo probado la intención de cumplir con las compensaciones impuestas por la autoridad ambiental, para tal efecto aporto las actas de las reuniones que ha realizado con la Autoridad Ambiental, en aras de concertar e iniciar el proceso concerniente a la realización de las compensaciones forestales.

Estas acciones indican el interés concreto de la empresa de subsanar las deudas ambientales, por lo cual solicitamos a la Corporación se tengan en cuenta las acciones ejecutadas dentro de cada permiso ambiental otorgado.
(...)
Conforme a las pruebas documentales obrantes dentro del expediente sancionatorio ambiental se pudo determinar que la empresa no obtuvo ningún beneficio ilícito y se determinó que la presentación de los informes dan cuenta dejas actividades aprobadas por la autoridad ambiental; así como las efectivamente ejecutadas.

En lo que respecta aquellos informes que no se presentaron como es el caso de los numerales dos, dicho incumplimiento no obedeció a la voluntad o negligencia de la Empresa, sino por el contrario a situaciones de fuerza mayor, como es el caso de los asentamiento humanos de los cuales la autoridad ambiental tiene pleno conocimiento pues fueron evidenciados en las visitas de control y seguimiento adelantadas.

Es importante recordar que para que el daño ambiental se configure, las acciones u omisiones realizadas por el agente deben ir encaminadas a afectar los ecosistemas y recursos naturales renovables, por lo que el presunto incumplimiento en la presentación de los informes requeridos, si bien constituyen una infracción de la obligación de informar a la autoridad ambiental, no constituye incumplimiento de la obligación de hacer, referida a las pactadas en la resolución N° 200.41.10.0833 del 25 de junio de 2010, pues no se generó, ningún daño al medio ambiente o a los recursos naturales.

De la conducta indilgada a la EAAAY EICE ESP no se desprende la presencia de daño al medio ambiente o los recursos naturales, así como tampoco se configuró la presunción de culpa al demostrarse el cumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de LA EMPRESA.

De lo anterior, se puede inferir que los motivos que dieron luger al presente proceso, realmente obedecian a situaciones administrativas de las cuales, la empresa en lo que a ella le compete y dentro del alcance de su actuar cumplió, sin que ninguna haya causado daño al medio ambiente ni infracción a las normas ambientales.

Finalmente en lo que refiere al cargo segundo la EAAAY EICE ESP y como se dejó dicho y probado la Empresa, ha venido realizando reuniones con la Autoridad Ambiental, en aras de concertar e iniciar el proceso concerniente a la realización de las compenseciones forestales, compensaciones entre las cuales se encuentran las pactadas a través de la resolución N° 200.41.10.0833 del 25 de junio de 2010.

En ese orden de ideas, consideramos que no se puede endilgar responsabilidad a la EAAAY EICE ESP, por los cargos formulados dentro del presente expediente, pues no existe conducta reprochable a la Empresa y existe casos puntuales en la que las mismas son atribuibles a causas de fuerza mayor.
(...)"

EVALUACION TECNICA DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez analizado el escrito de alegatos de conclusión, la Secretaria General estableció que los argumentos presentados por la sociedad investigada en esta oportunidad, en cierta parte contenian aspectos que podrian aportar información importante para tomar la decisión de fondo; por tal razón dispuso mediante el memorando No.200.22.0168 del 29 de abril de 2022, solicitar al área técnica de esta Corporación la evaluación técnica de los mismos; lo que se hizo a través del informe técnico No.200.20.7.22.0187 del 07 de junio de 2022, en el que se concluyó NO aceptar el escrito de alegatos presentados por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, por las siguientes razones:

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1535 **FECHA** 20 OCT 2022

"(...) VI. ANALISIS DEL ESCRITO DE ALEGATOS

Se revisó la información allegada mediante radicado No. YO 2021.10274 del 31 de agosto de 2021, contenida en los conceptos técnicos No 500.10.1.15.2319 del 29 de diciembre de 2015, No.500.10.1.15.0450 del 28 de junio de 2016 y se consultó información de los tomos 1,3 y 4 del expediente ambiental No 500.33.2-10-050, resultado de ello se obtuvo 1. Para el cargo primero se revisó la información allegada con radicado No 12309 del 20 de diciembre de 2010, bajo el asunto Informe semestral de avance del proyecto redes de acueducto alcantarillado sanitario para la zona de expansión suroccidental del municipio de Yopal, el documento en mención contiene 156 pagina, las primeras 13 páginas corresponde a un informe directamente de EAAAY que contextualiza de forme muy general las actividades realizadas en el proyecto entre los meses de junio a noviembre de 2010, el documento incluye la parte ambiental sólo haciendo mención de actividades realizadas, sin presentar mayor detalle de forma, modo y lugar, de tal forma que se pueda tener información específica y representativa que evidencie, que las acciones están asociadas a las obligaciones adquiridas y que con lo realizado efectivamente se dio cumplimiento a la las obligaciones establecidas en la resolución Nº 200.41.10.0833 del 25 de junio de 2010.
(...)
Con lo escrito anteriormente se da una muestra general de la información contenida el escrito presentado, dejando ver en primera instancia, que describe actividades asociadas a temas medio ambientales desarrolladas en el proyecto, pero el contenidido no corresponde a la elaboración de un informe ambiental como se solicitó, si bien esta corporación no enmarca los contenidos específicos, en el artículo quinto de la resolución, se establecieron unos documentos mínimos que corresponden a:

- ***Informe de avance**: para poderlo sustentar es necesario tener de base un plan de trabajo con actividades que den cumplimiento a las obligaciones impuestas, fechas, responsables entre otros y sobre este, identificar el % de avance ejecutado para ese momento.*

- *Adicionalmente soportes documentales, datos estadísticos y/o indicadores que muestren y soporten la gestión y avance realizado (en algunos apartes menciona que se hicieron inspecciones, capacitaciones, reuniones con la comunidad, pero no información significativa de personal capacitado, cantidad de capacitaciones, inspecciones realizadas y de acuerdo al plan de trabajo, el % de avance y su efectividad.*

- *Por otro lado, en el artículo séptimo explícitamente se solicita informe de caracterización de bosque secundario y bosque de galería, este documento no se encuentra en ninguno de los anexos presentados y argumentan que no se pudo realizar, porque el lugar fue invadido creando espacios para el establecimiento de asentamientos humanos que hasta la fecha aún siguen instalados, con respecto a este argumento presentado, en los tomos del expediente ambiental No.500.33.2.10.050, no se encontraron documentos soporte, que evidencien la situación argumentada, ni que se haya informado a Corporinoquia lo presentado, incumpliendo con esto el compromiso ambiental.*

- *De igual forma argumentan, que no se realizó inventario de bosque de galería porque no se intervino la franja protectora, hechos que tampoco fueron debidamente reportados ni evidenciados ante la corporación, vale aclarar que el requerimiento de esta corporación solicitaba el inventario en áreas afectadas "directas e indirectamente", por lo tanto, debió realizarse y si las condiciones ameritaban un cambio o ajuste, debió ser solicitado para evaluación por esta corporación.*

- *Como soportes de los numerales 4, 6, 8, solo presentan un certificado de manejo de residuos (contaminados, orgánicos y reciclables), que informa que desde julio de 2010, los están manejando, el certificado se emite en septiembre y nombra que fueron entregados por la empresa unión temporal alcantarillados sur orientales, dicho certificado, no refieren origen del proyecto, no hay claridad de los meses a que corresponde, de igual forma la empresa que genera el certificado "INGECOLEOS Ltda." no está en lista de empresas certificas por Corporinoquia para el manejo de residuos peligrosos".*

Adicional a lo anterior no hay un informe ni soportes del manejo de los residuos generados en el proyecto, no hay registros de generación ni entrega por tipo (solido, líquido), por clasificación, no hay datos de cantidades generadas por mes, estadísticas, programas u otros documentos que asocien la gestión realizada con la generación y manejo de residuos, en los informes de interventoría, información relacionada es muy general, por tanto, los soportes presentados no cumplen con el lleno de los requisitos.

- *Con respecto al informe de emisiones atmosféricas de los vehículos, anexan algunos certificados de vehículos, donde claramente con soporta lo requerido, no hay un documento que refiera, cuales son los controles implementados con los vehículos para que cumplan el control de emisiones, cantidades de vehículos usado por mes, tiempos de trabajo, inspecciones, en fin, las copias anexas claramente no corresponden al informe solicitado*

- *En relación al informe de material de relleno, solo adjuntan una hoja con listado de actividades de obra realizada, costos y unidades, lo que claramente no corresponde a un informe que, de claridad de los ítems de los materiales utilizados, cantidades de viajes realizados por día, mes, etc., registros y certificados de lugar de adquisición de estos, nuevamente se evidencia que lo anexado no cumple el alcance de lo solicitado.*

- *Referente al articulo décimo cuarto, en los anexos presentados no hay un informe final de actividades.*

Con respecto al cargo segundo, los argumentos presentados no modifican, corrigen o desmienten el incumplimiento de la obligación ambiental impuesta, como lo expresa la Empresa de Acueducto Alcantarillado Aseo de Yopal, tienen la intención de cumplir las compensaciones impuestas, pero no se ha llevado de forma efectiva.

VII. RECOMENDACIONES

Se recomienda a la Secretaria General de Corporinoquia, No aceptar el escrito de alegatos presentados por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal - Casanare, allegados mediante YO.2021 -10274 del 31 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que los documentos presentados, no cumplen con el lleno de los requerimientos solicitados por esta corporación, no evidencian que se haya dado cumplimiento a los hallazgos identificados y formulados en los cargos primero y segundo del Auto No. 200.57.17-4896 del 29 de diciembre de 2018, los cuales correspondían a observaciones identificadas en diferentes visitas de control y seguimiento, evidenciando con esto que:

- *El incumplimiento fue reiterativo.*
- *La información presentada claramente es insuficiente desde el enfoque de control ambiental, para el proyecto en desarrollo - "construcción y operación de la red matriz del Acueducto y Alcantarillado Sanitario en la Zona de Expansión Urbana Suroccidental del Municipio de Yopal."*
- *El informe y anexos presentados no muestran claramente la gestión realizada, avance de las obligaciones ambientales adquiridas, no hay datos estadísticos, indicadores, registros de control y soportes suficientes que son la evidencia objetiva de las acciones realizadas de cada una de las fichas del Plan de Manejo Ambiental – PMA.*
- *No se presentaron informes especificos solicitados (caracterización puntual de las áreas de bosque secundario y bosque de galeria afectadas, informe final de actividades, informe trimestral de la ejecución del programa de reforestación) y los argumentos o razones dadas del porque no fueron realizados, no tienen ningún fundamento.*

(...)"

VIII. ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

De la lectura de los conceptos técnicos Nros. 500.10.1.15.2319 del 29 de diciembre de 2015 y 500.10.1.16.0450 del 28 de junio de 2016, producto de las visitas técnicas de control y seguimiento realizadas los días 24 de julio de 2015 y 01 de abril de 2016 a los permisos ambientales otorgados a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, para la construcción y operación de la red matriz del acueducto y alcantarillado sanitario en la zona de expansión urbana suroccidental del municipio de Yopal – Casanare, se logró determinar que la empresa investigada, para las fecha de las citadas visitas se encontraba incumpliendo obligaciones establecidas en los artículos quinto, séptimo, numerales 2°, 3°, 4°, 6°, 8°, 10°, 11° y 12°; y décimo cuarto de la resolución No 200.41.10 0833 del 25 de junio de 2010, reiteradas en el artículo primero del acto administrativo N° 500.57.14.0945 del 04 de junio de 2014 al no presentar los informes correspondientes; del mismo modo, no había dado cumplimiento a la medida de Compensación, impuesta en el artículo décimo primero de la resolución N° 200.41.10.0833 del 25 de junio de 2010 reiterado mediante el artículo primero del acto administrativo N° 500.57.14.0945 del 04 de junio de 2014, consistente en el establecimiento de 19 hectáreas en las áreas de influencia directa de los caños Usivar y Upamena.

Por su parte la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, mediante el radicado YO. 2018-06390 de fecha 28 de mayo 2018 (fls.63-68), a través de apoderado judicial, presentó descargos frente al auto N° 200.57.17.4896 de fecha 29 de diciembre de 2017, de manera extemporánea; por lo que no se tuvieron en cuenta dentro de la presente investigación. Sin embargo, mediante correo electrónico de fecha 30 de agosto de 20122, presentó sus alegatos de conclusión con radicado YO.2021.10274 de 31 de agosto de 2021, los cuales fueron objeto de evaluación técnica con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa; con los que busca la exoneración de responsabilidad, y archivo de la actuación, por considerar que la empresa ya había dado allegado a Corporinoquia los informes obligaciones establecidas en los artículos quinto, séptimo, numerales 2°, 3°, 4°, 6°, 8°, 10°, 11° y 12°, y décimo cuarto de la resolución No 200.41.10 0833 del 25 de junio de 2010, excepto la obligación del numeral 2°, la cual no había podido dar cumplimiento por razones de fuerza mayor y frente al cargo segundo, manifiesta que se han venido adelantando las negociaciones al respecto. Ademas alega que dicho incumplimiento no genera daño ambiental, sino que se trata solo de una infracción ambiental, entre otros argumentos.

Que en virtud de los alegatos de conclusión presentados, este Despacho ordenó la evaluación técnica de los mismos por parte del área técnica de esta Corporación, generándose el informe técnico No.

RESOLUCIÓN No 200.36.22 1535 **FECHA** 20 OCT 2022

200.20.7.22.0187 del 07 de junio de 2022, determinando NO aceptar los argumentos expuestos el escrito de alegatos presentados por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal - Casanare, teniendo que una vez revisado el expediente de permisos No.500.33.2.10.050, se encontró el documento con radicado No.12309 del 20 de diciembre de 2010, el cual al ser analizado y confrontado con los argumentos de la empresa investigada, se estableció que este a pesar de describir actividades asociadas a temas medio ambientales desarrolladas en el proyecto, su contenido no corresponde a la elaboración de un informe ambiental que cumpla con las obligaciones impuestas por esta Corporación en los artículos quinto, séptimo, numerales 2°, 3°, 4°, 6°, 8°, 10°, 11° y 12°, y décimo cuarto de la resolución No 200.41.10 0833 del 25 de junio de 2010, reiteradas en los numerales 1 y 3 del artículo primero del acto administrativo N° 500.57.14.0945 del 04 de junio de 2014; y frente al cargo segundo respecto a la medida de compensación impuesta en el artículo décimo primero de la resolución N° 200.41.10.0833 del 25 de junio de 2010, consistente en el establecimiento de 19 hectáreas en las áreas de influencia directa de los caños Usivar y Upamena, requerido en el numeral 2 del artículo primero del auto N° 500.57.14.0945 del 04 de junio de 2014, se tiene que la empresa acepta expresamente no haber dado cumplimiento a la misma, en su lugar afirma estar en negociaciones a fin de dar cumplimiento a la citada medida de compensación.

Por otro lado ante, algunas consideraciones de la empresa investigada, relacionada con algunos criterios de tasación de multa, vale la pena señalar lo siguiente: que la tasación de la multa para los dos (2) cargos formulados en la presente actuación, al tener origen en el incumplimiento a la normatividad ambiental u omisiones al cumplimiento de las obligaciones impuestas en actos administrativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se realizó por riesgo y no por daño o afectación, tampoco se liquidó beneficio ilícito, ni costos asociados, es decir, únicamente se hallaron los criterios de evaluación del riesgo, factor de temporalidad, un agravante y capacidad socioeconómica del infractor, tal como se indicó en el concepto técnico de tasación de la multa No. 500.8.2.21.1480 de 17 de diciembre de 2021.

Luego del análisis probatorio obrante en el expediente sancionatorio No.200.38.16.279, es claro para el Despacho que para la fecha de las visitas técnicas realizadas los días 24 de julio de 2015 y 01 de abril de 2016, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, se encontraba incumpliendo lo dispuesto en los artículos quinto, séptimo, numerales 2°, 3°, 4°, 6°, 8°, 10°, 11° y 12°, y décimo cuarto de la resolución No 200.41.10 0833 del 25 de junio de 2010, reiteradas en el artículo primero del acto administrativo N° 500.57.14.0945 del 04 de junio de 2014 al no presentar los informes correspondientes; del mismo modo, no había dado cumplimiento a la obligación prevista en el artículo décimo primero de la resolución N° 200.41.10.0833 del 25 de junio de 2010, reiterada en el numeral 2 del artículo primero del acto administrativo N° 500.57.14.0945 del 04 de junio de 2014, respecto a la medida de Compensación.

En este punto, de conformidad con la prueba valorada, se encuentra debidamente probada la existencia de la conducta transgresora de la normatividad ambiental, y que fuere objeto del Auto No. 200.57.17.4896 de fecha 29 de diciembre de 2017, mediante el cual se formularon los cargos a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL.

Ahora bien, revisada la actuación surtida a la luz del artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, no se evidencia la configuración de eximente de responsabilidad alguna, para los cargos formulados en el auto No. 200.57.17.4896 de fecha 29 de diciembre de 2017.

Por lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, respecto de los cargos formulados y en caso de que se concluya que la investigada es ambientalmente responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DE LA PARTE INVESTIGADA.**

Frente a la responsabilidad ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, esta Secretaría procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo formulado, los cuales indican expresamente:

"(...) CARGO PRIMERO

De conformidad a los conceptos técnicos N° 500.10 1.15.2319 del 29 de diciembre de 2015 y N° 500 10.1.15.0450 del 28 de junio de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al no allegar los informes establecidos en el artículo quinto, artículo séptimo, numerales 2°, 3°, 4°, 6°, 8°, 10°, 11° y 12°, y décimo cuarto de la resolución No 200.41.10 0833 del 25 de junio de 2010, obligaciones reiteradas mediante el artículo primero del acto administrativo N° 500.57.14.0945 del 04 de junio de 2014

Con la anterior actuación, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL incumplió con lo establecido en el artículo quinto, artículo séptimo numerales 2°, 3°, 4°, 6, 8, 10°, 11° y 12°, y décimo cuarto de la resolución N 200.41.10.0833 del 25 de junio de 2010, obligaciones reiteradas mediante el artículo primero del acto administrativo N° 500.57.14.0945 del 04 de junio de 2014.

CARGO SEGUNDO:

Por el incumplimiento a la obligación establecidas en artículo Decimo Primero de la resolución N° 200.41.10.0833 del 25 de junio de 2010 reiterado mediante el artículo primero del acto administrativo N° 500.57.14.0945 del 04 de junio de 2014, toda vez que según conceptos técnicos N° 500.10 1.15.2319 del 29 de diciembre de 2015 y N° 500.10 1.15.0450 del 28 de junio de 2016, la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL no ha dado cumplimiento a la medida de Compensación, consistente en el establecimiento de 19 hectáreas en las áreas de influencia directa de los caños Usivar y Upamena.

Con la anterior actuación, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL incumplió con lo establecido en el artículo décimo primero de la resolución N° 200.41.10.0833 del 25 de junio de 2010 reiterado mediante el artículo primero del acto administrativo N° 500.57.14.0945 del 04 de junio de 2014.
(...)"

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad de los investigados, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación o infracción ambiental.
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación o infracción ambiental: De los conceptos técnicos Nros. 500.10.1.15.2319 del 29 de diciembre de 2015 y 500.10.1.16.0450 del 28 de junio de 2016 y las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, se establece que la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, incumplió las obligaciones establecidas en los artículos quinto, séptimo, numerales 2°, 3°, 4°, 6°, 8°, 10°, 11° y 12°, y décimo cuarto de la resolución No 200.41.10 0833 del 25 de junio de 2010, reiteradas en el artículo primero del acto administrativo N° 500.57.14.0945 del 04 de junio de 2014 al no presentar los informes correspondientes; del mismo modo, no había dado cumplimiento a la medida de Compensación, impuesta en el artículo décimo primero de la resolución N° 200.41.10.0833 del 25 de junio de 2010 reiterado mediante el artículo primero del acto administrativo N° 500.57.14.0945 del 04 de junio de 2014, consistente en el establecimiento de 19 hectáreas en las áreas de influencia directa de los caños Usivar y Upamena; configurándose sin lugar a dudas infracciones ambientales de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa o el dolo se presume, teniendo que ser desvirtuados por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, la sociedad como presunta infractora para exonerarse de responsabilidad debía demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que la parte investigada no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que la presunta infractora tenía pleno conocimiento de que las obligaciones ambientales que tenía con esta Corporación, al ser la titular de los permisos otorgados mediante la Resolución No. 200.41.10 0833 del 25 de junio de 2010, sin embargo omitió su cumplimiento. Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en Auto No. 200.57.17.4896 de fecha 29 de diciembre de 2017, la conducta allí endilgada, se tienen como cierta a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos de la las visitas técnicas de control y seguimiento realizadas los días 24 de julio de 2015 y 01 de abril de 2016 a los permisos ambientales otorgados a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, para la construcción y operación de la red matriz del acueducto y alcantarillado sanitario en la zona de expansión urbana suroccidental del municipio de Yopal – Casanare, consignados en los conceptos técnicos Nros. 500.10.1.15.2319 del 29 de diciembre de 2015 y 500.10.1.16.0450 del 28 de junio de 2016, este Despacho concluye que la causa de la infracción ambiental bajo estudio, está dada por el incumplimiento a lo previsto en los artículos quinto, séptimo, numerales 2°, 3°, 4°, 6°, 8°, 10°, 11° y 12°, y décimo cuarto de la resolución No 200.41.10 0833 del 25 de junio de 2010, reiteradas en el artículo primero del acto administrativo N° 500.57.14.0945 del 04 de junio de 2014 al no presentar los informes correspondientes; del mismo modo, no había dado cumplimiento a la medida de Compensación, impuesta en el artículo décimo primero de la resolución N° 200.41.10.0833 del 25 de junio de 2010 reiterado mediante el artículo primero del acto administrativo N° 500.57.14.0945 del 04 de junio de 2014, consistente en el establecimiento de 19 hectáreas en las áreas de influencia directa de los caños Usivar y Upamena.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la parte investigada, por la realización de las conductas atribuidas mediante el Auto No. 200.57.17.4896 de fecha 29 de diciembre de 2017

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

IX DE LA SANCIÓN DE MULTA

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

X. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

"(...) Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.16-279, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

- ***CARGO PRIMERO:*** *De conformidad a los conceptos técnicos N° 500.10.1.15-2319 de fecha 29 de diciembre de 2015 y 500.10.1.16-0450 de fecha 28 de junio de 2016, por incumplir la normatividad ambiental, al no allegar los informes establecidos en el artículo quinto, artículo séptimo, numerales 2°, 3°, 4°, 6°, 8°, 10°, 11° y 12°, y décimo cuarto de la resolución N°200.41.10.0833 del 25 de junio de 2010, obligaciones reiteradas mediante el artículo primero del acto administrativo N°500.57.14.0945 del 04 de junio de 2014.*

 Con la anterior actuación, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, incumplió con lo establecido en el artículo quinto, artículo séptimo, numerales 2°, 3°, 4°, 6°, 8°, 10°, 11° y 12°, y décimo cuarto de la resolución N°200.41.10.0833 del 25 de junio de 2010, obligaciones reiteradas mediante el artículo primero del acto administrativo N°500.57.14.0945 del 04 de junio de 2014

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(I)	$ 4.264.308
Beneficio ilícito	B	$ 0,0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA, (0,5)

Factor de temporalidad	(α)	365 DÍAS. (4,0)
Circunstancias		
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	CATEGORIA SEGUNDA (0,8)

Con las evidencias establecidas según conceptos técnicos No. 500.10.1.15-2319 de fecha 29 de diciembre de 2015 y 500.10.1.16-0450 de fecha 28 de junio de 2016, y el análisis técnico para el primer cargo se obtuvo la multa por riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro:

$$MULTA = B + ((\alpha * I) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
α: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

MULTA = $ 0,0 + ((4,00 x $ 4.264.308) x (1 + 0,2) + 0)) x 0,8

MULTA = $ 16.374.944

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Dieciséis millones trescientos setenta y cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro pesos **($16.374.944)**, por la infracción establecida en el cargo primero del Auto No. 200.57.17-4896 de fecha 29 de diciembre de 2017.

- **CARGO SEGUNDO:** Por el incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo Decimo Primero de la Resolución N°200.41.10.0833 del 25 de junio de 2010 referado mediante el artículo primero del acto administrativo N°500.57.14.0945 del 04 de junio de 2014, toda vez que según conceptos técnicos N°500.10.1.15-2319 del 29 de diciembre de 2015 y N°500.10.1.16-0450 del 28 de junio de 2016, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL no ha dado cumplimiento a la medida de compensación, consistente en el establecimiento de 19 hectáreas en las áreas de influencia directa de los caños Usivar y Upamena.

Con la anterior actuación, la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL incumplió con lo establecido en el artículo Decimo Primero de la Resolución N°200.41.10.0833 del 25 de junio de 2010 referado mediante el artículo primero del acto administrativo N°500.57.14.0945 del 04 de junio de 2014.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(I)	$ 2.842.872
Beneficio ilícito	B	$ 0,0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA, (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	365 DÍAS, (4,0)
Circunstancias		
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	CATEGORIA SEGUNDA (0,8)

Con las evidencias establecidas según conceptos técnicos No. 500.10.1.15-2319 de fecha 29 de diciembre de 2015 y 500.10.1.16-0450 de fecha 28 de junio de 2016 y el análisis técnico para el segundo cargo se obtuvo la multa por riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro:

$$MULTA = B + ((\alpha * I) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:

117

RESOLUCIÓN No. 200.36.22 1535 **FECHA** 20 OCT 2022

B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
α: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

MULTA = $0,0 + ((4,00 x $2.842.872) x (1 + 0,2) + 0)) x 0,8

MULTA = $ 9,279.157

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Nueve millones doscientos setenta y nueve mil ciento cincuenta y siete pesos ($9.279.157), por la infracción establecida en el cargo segundo del Auto No. 200.57.17-4896 de fecha 29 de diciembre de 2017.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por de la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal, identificada con NIT.: 844.000.755-4, es por:

CARGO	MULTA
Primero	$ 16.374.944
Segundo	$ 9,279.157
Total Multa	**$ 25.654.101**

El presente concepto técnico se anexa al Expediente N°200.38.16-279, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas en el presente documento técnico.
(...)"

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, con Nit. 844.000.755-4, de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.17.4896 de fecha 29 de diciembre de 2017, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO UN PESOS ($25.654.101), como resultado de la sumatoria del valor correspondiente a los dos (2) cargos.

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, con Nit. 844.000.755-4, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones establecidas por CORPORINOQUIA en los respectivos permisos y autorizaciones ambientales otorgados, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, con Nit. 844.000.755-4, del cargo único formulado a través del Auto No. 200.57.17.4896 de fecha 29 de diciembre de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa.

RESOLUCIÓN No. 00.36.22 1535 ***FECHA*** 20 OCT 2022

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como sanción MULTA a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, con Nit. 844.000.755-4, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO UN PESOS ($25.654.101).

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el contenido de esta decisión a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, con Nit. 844.000.755-4, o a quien expresamente designe o autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. - Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - Por Secretaría ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales –RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.16.395, una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda – Profesional Universitario SG
Proyectó: Milida Pestrana - SG/ C. P. S. P. No. 120-12-13-22-491 del 20 de septiembre de 2022

117 A

CORPORINOQUIA

Expediente: N° 200.38.16.279

Auto N° 200.36.22.1535 **Fecha: 20 OCT- 2022**

CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 832.000.282 - 6

CORPORINOQUIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

AUTO 200.36.22.1535 FECHA 20.Oct 2022
NOTIFICADO Rafael Antonio Rodriguez L.
CC 74.080.427 DE Yopal
FIRMA
NOTIFICADOR Ricardo Leon Rueda
CC 91.076.769 DE Sen 911
LUGAR Y FECHA Yopal 20 Dic-2022